Resolución No. 700.36.25 0135 ***Fecha :*** 21 NOV 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA REVERSION A CUENTA POR COBRAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director de la Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, y en especial las conferidas en la Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y la Resolución No. 400.36.20-0651 del 12 de agosto de 2020, resolución No 400.36.21.0323 de 13 de abril de 2021, 400.36.23.0151 de 16 de febrero de 2023, 400.36.24.1844 de 04 de diciembre de 2024 y 400.36.25.0885 del 25 de julio de 2025, y,

HECHOS

1. Que dentro del expediente N.º 700.38.14-069, la Dirección Territorial Arauca emitió el acto administrativo N.º 700.41.16-0072 de fecha 21 de septiembre de 2016, mediante el cual se profirió un fallo dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILLIAN RUIZ BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía N°.1.049.620.691, imponiéndole el pago de la suma de *NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($ 9.146.418,00)*.

 Que, se procedió a revisar el software PCT, módulos de Cartera y Facturación, evidenciándose la expedición de la factura N.º 706 de 2017, a nombre del señor WILLIAN RUIZ BUITRAGO, por dicho concepto, por un valor de *NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($ 9.146.418,00)*.

Ahora bien, es importante indicar que el acto administrativo que dio origen al registro contable objeto de este pronunciamiento no fue notificado en debida forma, contrariando lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)–, el cual establece que "la falta o irregularidad en la notificación impide que la misma se entienda realizada.

Que, en virtud de lo anterior, dicho acto administrativo carece de eficacia jurídica, al no haberse surtido el requisito indispensable de la notificación para su validez y oponibilidad frente a los administrados, circunstancia que impide conferirles efectos vinculantes, exigibilidad o ejecutoriedad.

En consecuencia, la decisión contenida en el mencionado acto administrativo no puede ser tenida como título ejecutivo válido, toda vez que no reúne el presupuesto legal de ser clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en la normatividad vigente y en los principios que rigen la ejecución coactiva.

Que, al no configurarse una obligación exigible en debida forma, el registro contable derivado de tal acto no constituye cartera susceptible de cobro ni de depuración, de acuerdo con las causales previstas en el Estatuto Tributario, el Decreto 445 de 2017 y el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

Que se procedió a analizar, dejando constancia de tal situación en el "Check List – Evaluación Preliminar de Depuración/reversión", circunstancia que se incorpora y forma parte integral del presente acto administrativo.

Que, los miembros del Comité de Cartera conocieron de tal situación y recomendaron la reversión del registro contable, tal y como quedo registrado en el Acta de reunión N°6 del 21 de agosto de 2025, la cual se relaciona a continuación:

ACTA DE REUNIÓN N°006 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2025							
NO.	NOMBRE	C.C Y/O NIT	ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FACTURA	FECHA DE FACTURACIÓN	VALOR A CAPITAL
1	WILLIAM RUIZ BUITRAGO	1.049.620.691	700.41.16-0072	2016	706	2017	$ 9.146.418

Tabla No. 1

FUNDAMENTOS JURÍDICOS, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La falta de notificación, o notificación irregular del acto administrativo, tiene como consecuencia jurídica su inoponibilidad ante el administrado, por la vulneración al principio de publicidad que fundamenta la función administrativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la C.P., norma que señala lo siguiente:

> (...) ***ARTICULO 209 de la Constitución Política.*** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.* (...) (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece la publicidad como principio de los procedimientos y actuaciones de la Administración, norma que se transcribe a continuación:

> (...) *ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> (...)
>
> *9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*
> (...) (Subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Constitucional se ha ocupado de estudiar la ineficacia de los actos administrativos, como consecuencia de la falta de notificación o notificación irregular de los mismos, por lo que a continuación nos permitimos extractar los siguientes apartes de lo expuesto por dicha corporación en la Sentencia T-404 de 2014:

> (...) *la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador.* (...)

Así mismo es importante precisar que la inoponibilidad, firmeza, obligatoriedad y ejecutoriedad del acto administrativo derivada de la ineficacia también ha sido objeto de estudio por parte de la doctrina, por lo que consideramos conveniente traer a colación lo expuesto por el estudiante NICOLÁS DAVID SALAMANCA GIRAL en su tesis de grado titulada "*INEFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y*

CONTROL JURISDICCIONAL: VISIÓN CRÍTICA DEL DERECHO VIGENTE Y PERSPECTIVAS DE REFORMA", donde frente al particular concluye lo siguiente:

(...) *2.2.3 INOPONIBILIDAD*

> *La oponibilidad es un supuesto de eficacia relativo a los sujetos pasivos. El acto administrativo es existente, se presume válido; no obstante, requiere de ponerse en conocimiento de los sujetos pasivos para que resulte obligatorio. En virtud de la obligatoriedad del acto administrativo este no solo vincula al titular de la función administrativa como su autor, sino también a los administrados en el acto particular con la creación, modificación y extensión de relaciones jurídicas, y al conglomerado o una fracción de este con la producción de derecho objetivo en el reglamento. Para ello, se requiere comunicar el acto administrativo a terceros con interés, notificarlo al sujeto al que se le declara, crea, modifica, extingue o crea un derecho subjetivo, publicarlo cuando se trate de un acto general y tratándose de actos de inscripción en registros públicos su notificación se efectúa el día de la anotación. La falta de comunicación, notificación y/o publicación, así como las irregularidades en estas, acarrean la inoponibilidad del acto administrativo; por ende, impiden su obligatoriedad y ejecutoriedad.*
>
> *2.2.4 FIRMEZA, OBLIGATORIEDAD Y EJECUTORIEDAD Las prerrogativas a favor de los titulares de la función administrativa les permiten materializar, en forma directa y sin necesidad de apoyo jurisdiccional, las determinaciones unilaterales establecidas en un acto administrativo.*
>
> *A la obligatoriedad -facultad para imponer unilateralmente derechos subjetivos - se adiciona la atribución de ejecutar estas obligaciones, sin tener que acudir en forma previa a un tercero imparcial que clarifique el derecho o realice la ejecución. De allí que el rol de la jurisdicción, en principio, se restringe a examinar la licitud del acto, no a su realización efectiva. Esto ha sido considerado: (i) una expresión de la autotutela de la administración, y; (ii) la producción de efectos materiales del acto administrado.*
>
> *La firmeza supone una condición y/o plazo suspensivo que el legislador contempla, no sobre el acto administrativo, sino sobre su obligatoriedad y ejecutoriedad. Así mismo, corresponde al momento en que el acto administrativo no es susceptible de ser impugnado o alterado en sede administrativa. De allí que este, si bien existe, no producirá efectos sino hasta el acaecimiento de la condición o la llegada del plazo.*
>
> *En actos particulares la firmeza se encuentra supeditada a: (i) la llegada del día siguiente a su notificación, comunicación o publicación según el caso, cuando no proceda ningún recurso contra estos; (ii) la llegada del día siguiente a la notificación, comunicación o publicación de la decisión sobre los recursos interpuestos; (iii) la llegada del día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si no se interpusieron o se renunció expresamente a estos; (iv) la llegada del día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos, y; (v) la llegada del día siguiente a la protocolización del silencio administrativo positivo.* (...) (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, es necesario indicar que todo título ejecutivo contiene una obligación, y el artículo 422 del Código General del Proceso exige que esa obligación sea clara, expresa y exigible, obligación que debe provenir del deudor.

De otra parte, la Resolución 400.36.25.0885 de 25 de julio de 2025, a través de la cual se modifica parcialmente la resolución No. 400.36.20.0651 de 12 de agosto de 2025.

> ***ARTÍCULO 113. – CAUSALES**: Son causales de extinción de las obligaciones constituidas a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Corporinoquia y darán lugar a la terminación del proceso de cobro y archivo del expediente, las siguientes:*
>
> ***PARAGRAFO**. Las obligaciones que hayan sido facturadas sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de Cartera serán depuradas del sistema financiero mediante acto administrativo debidamente motivado, en el cual se fundamenten las razones que dieron lugar al incumplimiento, previa recomendación expresa de los miembros del Comité de Cartera.*

Resolución No. 700.36.25 0135 ***Fecha*** : 21 NOV 2025

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Examinado el caso, es claro que el acto administrativo que dio origen a la factura objeto de la presente reversión no fue notificado en debida forma, circunstancia que impidió que el interesado conociera oportunamente su contenido y alcances, configurándose así una irregularidad sustancial que los hace inoponibles.

Lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, disposición según la cual la falta o irregularidad en la notificación impide que esta se entienda realizada, con la consecuencia de que la decisión no produce efectos jurídicos y, en consecuencia, no es exigible ni susceptible de ejecución.

Así las cosas, se trata de acto administrativo que no sirven de título ejecutivo, pues carecen de los requisitos esenciales de ser claros, expresos y exigibles, exigidos por la normatividad para su validez.

Adicionalmente, este fue objeto de facturación para el inicio del proceso de cobro, sin que se cumplieran los requisitos mínimos previstos en el Estatuto Tributario y en el reglamento interno de recaudo de cartera, lo que refuerza la improcedencia de su exigibilidad.

Ahora, al no configurarse una obligación exigible en debida forma, el registro contable derivado de tal acto no constituye cartera susceptible de cobro ni de depuración, conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario, el Decreto 445 de 2017 y el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

En ese orden de ideas, el registro contable originado en dicho acto carece de soporte jurídico válido, por lo que resulta procedente ordenar su reversión, en aras de restablecer la legalidad contable y administrativa. Ello en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 113 de la Resolución No. 400.36.25.0885 de 25 de julio de 2025, que modificó parcialmente la Resolución No. 400.36.20.0651 de 12 de agosto de 2020, y en la cual se precisa expresamente la procedencia de la reversión en los casos en que se adviertan irregularidades de este tipo.

Para finalizar, corresponde señalar que la situación descrita fue puesta en conocimiento de los miembros del Comité de Cartera, quienes recomendaron la reversión del registro contable, según consta en el Acta de reunión N°6 del 21 de agosto de 2025.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de Arauca procederá a ordenar la reversión del registro contable de la factura relacionada en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al Área de Recaudos de la Subdirección Administrativa y Financiera efectuar la reversión a la cuenta por cobrar en el sistema financiero PCT, correspondientes al valor contenido en la factura que se relaciona a continuación, conforme a la consideración expuesta en el presente acto administrativo.

NO.	NOMBRE	C.C Y/O NIT	ACTO ADMINISTRATIVO	VIGENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FACTURA	FECHA DE FACTURACIÓN	VALOR A CAPITAL
1	WILLIAM RUIZ BUITRAGO	1.049.620.691	700.41.16-0072	2016	706	2017	$ 9.146.418

Resolución No. 700.36.25 0135 ***Fecha*** : 21 NOV 2025

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo remítase copia del mismo al área de Recaudos y Contabilidad para que procedan de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Corporinoquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyecto: Angie alvarez/Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-25-699

Reviso: Luis Enrique Romero Jaimes
Profesional de Apoyó Facturación y Cartera / C.P.S. 120-12-13-25-388